

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 330

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Flores (a) Tolón.

Abogado: Lic. Ramón Emilio González Neder.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Flores (a) Tolón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1727068-6, domiciliado y residente en la calle Juan Alberto Osoria, núm. 78, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Emilio González Neder, en representación de Ramón Antonio Flores, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5007-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de septiembre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, Lcda. Julisa Hernández Rivera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Antonio Flores (a) Tolón, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eddy Rivera (a) Bolón;

b) que el 20 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2017-SACC-00302, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Flores (a) Tolón, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 309, 295, 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano, identificando como partes del proceso a Ramón Antonio Flores (a) Tolón como imputado, a Juana María Rivera como querellante y actor civil y al Ministerio Público como órgano acusador;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00216 el 5 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ramón Antonio Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1727068-6, 30 años de edad, domiciliado en la calle Juan Alberto Osoria, núm. 78, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eddy Rivera (a) Bolón, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Juana María Rivera, en contra del imputado Ramón Antonio Flores, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Ramón Antonio Flores, a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; TERCERO: Se condena al imputado Ramón Antonio Flores, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Alfredo Sánchez Peralta, abogado concluyente, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00136, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) Ramón Antonio Flores (a) Tolón, a través de su representante legal el Lcdo. Yohan Manuel Mateo Medina, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SEEN-00816 (sic), de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”; (Sic)

Considerando, que la parte recurrente Ramón Antonio Flores propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia evidentemente injusta y causante de indefensión; Segundo Motivo: Errónea valoración de los hechos; Tercer Motivo: Falta de fundamentación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“a) Debe ser revocada la sentencia de la Corte por todas las violaciones contenidas que conllevan denegaciones y omisiones a prerrogativas sustanciales y fundamentales, por ser ilógica e incongruente, ya que las pruebas presentadas por la parte acusadora descargan a dicho recurrente y alegan que el mismo se encontraba en el piso herido, mientras que su sobrino Edgar fue quien le dio muerte al hoy occiso en defensa de su tío, por lo que esto contradice los preceptos constitucionales referentes a que nadie puede responder por el hecho de otro, también se evidencia que dichas pruebas fueron acogidas de contrariedad con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, en razón de que fueron incorporadas al proceso en contra del recurrente; b) El tribunal a-quo no tomó en cuenta los documentos probatorios que fueron aportados en los diferentes grados. Los jueces del segundo grado no dieron un solo motivo para justificar su decisión violentando con esto el principio de defensa y objetividad que pesa sobre el imputado de un hecho. El tribunal de segundo grado tampoco valoró las pruebas documentales y testimoniales”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“Que se observa coherencia en el relato presentado por los testigos quienes observaron desde distintos escenarios los hechos, sus antecedentes y consecuencias, tanto los testigos referenciales como los presenciales, por lo que al otorgarle entera credibilidad para el establecimiento de los hechos el tribunal a-quo satisfizo los parámetros de la sana crítica, las reglas de la motivación conforme a los resultados probatorios, puesto que: - todos los testigos coinciden en el móvil que el imputado había tenido relaciones con la esposa o pareja del occiso; - que el imputado y el occiso habían tenido problemas el día de la ocurrencia de los hechos; - que el menor era familiar del imputado, que mientras el imputado era aconsejado para que no se metiese en problemas el menor de edad (coautor) esperaba al imputado frente a la casa; -que pese a los consejos el imputado y el menor “Edgar” salen armados de machetes de manera violenta; -que momentos después encuentran a la víctima herido de varios machetazos en la cabeza y con una herida en la garganta y al imputado con herida en la rodilla y al menor con los dos machetes ensangrentados; - que al llegar al Darío Contreras, la víctima informa a su hermana que los autores de los machetazos fueron tanto el menor como el hoy recurrente, que intentaron matarlo. Que en el contexto en que quedaron establecido los hechos, queda descartadas los planteamientos en defensa del recurrente, en el sentido de que: - el menor, su sobrino, había dado muerte al hoy occiso, puesto que quedó establecido que el móvil se configura con respecto el recurrente; -que el imputado Salió de forma violenta con machetes en manos en compañía del menor, que en el lugar de los hechos se encontraba éste y el menor; -que la hermana de la víctima (Reyna Margarita Rivera) los señala a los dos (imputado y Edgar) como coautores de los hechos, versión aportada por la misma víctima antes de morir y que encaja de forma coherente con el resto de los testimonios y circunstancias que rodearon el caso; -que el testimonio arrojado por el testigo a descargo resultó inverosímil e incoherente pues dejó varios cabos sueltos, entre los que se encontraban la existencia de un supuesto menor en los brazos del imputado que se esfuma del lugar de hechos sin saber cómo, pero resulta que resto de los testigos que coinciden en sus partes principales entre sí, en ningún momento reportaron la presencia de tal menor en las condiciones antes dichas; - que en el contexto y circunstancias en que ocurrieron los hechos, en los que dos personas armadas con machetes, infieren heridas a una sola persona, descarta la tesis de la legítima defensa por la desproporcionalidad de esta acción, y porque, conforme a lo antes dicho la víctima frente a dos armados de machetes se encontraba indefensa. Que, en tales circunstancias, cada proposición fáctica extraída de las declaraciones de los testigos valorados de forma integral y conjunta, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y ciencia por el tribunal a-quo satisfacen los parámetros de una correcta valoración y meridiana motivación (...). (...) Que contrario a lo alegado por el recurrente, la valoración conjunta e integral de la prueba de la forma supra analizada satisfacen los parámetros de la sana crítica racional y evidencian que los testimonios, lo condenan, no lo descargan. Que conforme al plano descriptivo y analítico de la sentencia recurrida, se observa la obediencia al debido proceso, al contradictorio, al derecho de defensa y a la igualdad entre las partes, puesto que fueron aquilatadas en su justa medida tanto las pruebas a cargo como a descargo, explicando los motivos meridianos por los cuales se le otorgó entera credibilidad a los cargos frente a la prueba de la defensa; otorgando igualdad de oportunidades en el debate y el accionar de la defensa técnica y material (...);”

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado

Ramón Antonio Flores fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicano RD\$1,000,000.00, tras haber quedado demostrado el ilícito de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eddy Rivera, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento relativo a que la jurisdicción de apelación emitió una sentencia ilógica e incongruente, en razón de que las pruebas presentadas por la parte acusadora descargan al hoy recurrente, la Corte de Casación, luego de analizar la sentencia recurrida, advierte que la Alzada confirmó la decisión de primer grado, bajo el predicamento de que el relato presentado por los testigos fue coherente, los cuales observaron desde distintos escenarios los hechos, sus antecedentes y consecuencias y que al otorgarle el juez de fondo credibilidad para el restablecimiento de los hechos satisfizo los parámetros de la sana crítica; agregó además, que los testigos coincidieron en el móvil relativo a que el imputado había tenido relaciones con la pareja del occiso, que ambos habían tenido problemas el día en que ocurrieron los hechos, que el menor mencionado en la sentencia es familiar del imputado, que tanto el acusado como el menor salieron armados de machetes, que momento después encontraron a la víctima herida de varios machetazos, al imputado con una herida en la rodilla y al menor con los dos machetes ensangrentados y que al llegar al centro de salud la víctima le informó a su hermana, señora Reyna Margarita Rivera, que los autores de los machetazos fueron tanto el menor como el hoy recurrente;

Considerando, que la Corte a qua también estableció que quedaban descartados los planteamientos de la defensa, en el sentido de que fue el menor quien dio muerte al hoy occiso, tras quedar establecido que el móvil se configuraba con respecto al recurrente y que el testimonio presentado por el testigo de descargo resultaba inverosímil e incoherente, pues presentó un cuadro distinto al que describieron los demás testigos y que en el contexto en que ocurrieron los hechos, en que dos personas armadas con machetes infirieron heridas a una sola persona, descartaba la tesis de la legítima defensa por la desproporcionalidad de esta acción; quedando demostrado de lo antes transcrito que la Corte de Apelación no sólo apreció los hechos establecidos por el tribunal de fondo, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, y dio motivos que justifican su decisión, no evidenciándose vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que aun cuando los testigos manifestaron que llegaron al lugar luego de haber ocurrido los hechos, que encontraron a la víctima y al acusado en el piso y que el menor de edad era el que tenía los machetes, la Corte de Apelación y el tribunal de primer grado le dieron credibilidad no solo por la forma en que narraron lo ocurrido, sino también por las circunstancias que se dieron previo al hecho; que esos testimonios le permitieron crear un cuadro general imputador cuyo móvil se configuraba con respecto al recurrente, lo que permitió determinar que en la muerte del señor Eddy Rivera participaron de forma conjunta tanto el acusado como su sobrino, por lo que resulta correcta la apreciación de la jurisdicción de apelación;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie,

ya que la jurisdicción de fondo determinó que daba credibilidad a los testigos por la forma clara y coherente en que narraron los hechos;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio, previo a la enunciación de los tipos penales de la acusación, estableció que conforme a los hechos probados durante la instrucción de la causa, quedó establecido, más allá de toda duda razonable, que el acusado Ramón Antonio Flores (a) Tolón, incurrió en el ilícito de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, estimando suficiente la Corte a qua la motivación dada al respecto por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no fueron tomados en cuenta los documentos probatorios aportados en las diferentes etapas del proceso, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a qua estuvo conteste con la decisión del juez de fondo tras determinar que la valoración conjunta e integral de la prueba analizada satisfacen los parámetros de la sana crítica racional, por lo que no es reprochable a la Alzada que diera validez a la sentencia de primer grado, en virtud que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión y arribó a la conclusión de que el acusado cometió los hechos puestos a su cargo, tras valorar las pruebas testimoniales y documentales, a cargo y de descargo, que reposan en el expediente y que fueron incorporadas al proceso por no haber sido objetadas por las partes, estableciendo la jurisdicción de fondo además, que las pruebas documentales aportadas por la defensa en modo alguno exculpan al hoy recurrente y que con las mismas se demuestra la participación necesaria por parte del joven para la comisión del hecho, no evidenciándose en el presente caso, los vicios alegados, razón por la cual procede el rechazo de sus alegatos;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo (páginas 7-10); razón por la cual procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código

Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Flores (a) Tolón, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Ramón Antonio Flores (a) Tolón, al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)